

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023139195-014-000



Fecha: 2024-03-26 14:02 Sec.día 1437217

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remitente: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023139195-014-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2023-6744
Demandante : JULIO MANUEL BOHORQUEZ PETRO
Demandados : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Anexos :

En atención a lo dispuesto en el inciso 2 del párrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso, y en la medida que se trata de un proceso verbal sumario en el que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para resolver el fondo del litigio y no se advierte la necesidad de decretar ni practicar nuevas pruebas, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia procede a proferir la siguiente **sentencia escrita**, en desarrollo de los principios de economía procesal y de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, con base en las pruebas que de manera oportuna fueron solicitadas y allegadas al proceso.

SENTENCIA

Mediante escrito, el señor **JULIO MANUEL BOHORQUEZ PETRO** demandó **BANCO DE BOGOTÁ**, a efecto de que se ordenará a la demandada proceda a “*Que se obligue a banco de Bogotá que se demanda, al reintegro, devolución del dinero transferido sin mi autorización por parte del banco, por la suma de (\$400.000) cuatrocientos PESOS M/CTE*”. (derivado 000).

Notificada la entidad demandada, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda proponiendo excepciones de mérito que intituló “*INEXISTENCIA DE DERECHO Y CAUSA PARA DEMANDAR*” (derivado 009, 010, 012), en razón a que existe ya cosa juzgada, teniendo en cuenta el acuerdo acordado entre las partes en proceso que adelanto bajo el radicado número **2023095864-020-000** Actividad : 105 105 AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN **Expediente: 2023-4333** entre JULIO MANUEL BOHORQUEZ y la entidad demandada BANCO DE BOGOTÁ S.A, adicionalmente se acredita dentro del expediente 2023-4333 derivado 20, el cumplimiento por parte de la entidad demandada respecto a lo acordado en la

conciliación porcede la reversión realizada por valor de \$ 200.000 el día 25 de enero del 2024 a la cuenta de ahorro de titularidad del accionante.

Sobre las excepciones, se corrió traslado a la parte actora, quien no se pronunció. (derivado 011)

CONSIDERACIONES

En primer lugar, téngase en cuenta que conforme con los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia Financiera de Colombia cuenta con las facultades propias de un juez para decidir de manera definitiva *“las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público”*

Ahora bien, se procede a indicar, que la ley define en el artículo 303 del Código General del Proceso a figura procesa de cosa juzgada como: *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. ... La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión”*.

Al respecto, la norma en comento exige que para que concurra la declaración de dicho fenómeno se deben cumplir con tres supuestos, a saber; 1. Identidad de Objeto. Ambos procesos versen sobre la misma controversia, 2. Identidad de causa. Se funden las dos demandas en obtener la misma pretensión; y 3 Identidad de partes. Existe identidad jurídica de quienes intervienen en ambos procesos.

Sobre lo anterior, la jurisprudencia colombiana ha estimado que *“...los dos primeros elementos constituyen el límite objetivo de la cosa juzgada y responden, respectivamente, a las preguntas acerca de sobre qué se litiga y porqué se litiga, el último elemento constituye el límite subjetivo de la cosa juzgada”*.

Igualmente, se ha indicado que *“La inmutabilidad de una decisión judicial cuando ha adquirido el sello de ejecutoria, principalmente, cuando de fallos definitivos del fondo del pleito se trata, es pilar del orden jurídico y soporte de los derechos de los justiciados, pues comporta seguridad jurídica y, sin duda, es un elemento definitivo en la organización y armonía de cualquier grupo social. Así lo reconoció el legislador y al instituir la cosa juzgada para validarlo, patentiza a cabalidad esa garantía.”*, (C. Suprema de Justicia, Exp No. 11001 02 03 000 2012 01064 00, Providencia Sc12948-2016, Sentencia Fecha: 15/09/2016)”.

Circunstancias que convergen para el asunto objeto de litigio, conforme o expuesto por la entidad vigiada en la contestación al manifestar:

*“el día 12 de enero de 2024, entre el señor z Julio Manuel Bohórquez Petro y el Banco de Bogotá se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio: BANCO DE BOGOTÁ S.A., pagará a favor del señor JULIO MANUEL BOHORQUEZ PETRO la suma única de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000) a más tardar el día 25 de ENERO de 2024, mediante abono a la cuenta de ahorros terminada en el número ****9077 de que es titular el demandante en dicha entidad financiera. Con el anterior acuerdo las partes manifiestan quedar a paz y a salvo por todo concepto derivado de la reclamación realizada por el señor JULIO MANUEL BOHORQUEZ PETRO ante BANCO DE BOGOTÁ S.A. y que motivó la presente acción.”*

En este sentido, el despacho procedió a la revisión minuciosa del proceso indicado por la pasiva, encontrándose que le asiste la razón a BANCO DE BOGOTÁ S.A. y efectivamente hay identidad de objeto,

de causa y de partes entre la demanda acá presentada y aquella que acordó y resolvió mediante el Auto 11 de enero del 2024 y fue debidamente ejecutoriada por lo que hizo tránsito a cosa juzgada, identificada con el No. de radicado 2023095864 y expediente 2022-4333, por lo que se deniegan las peticiones en la medida en que fueron resueltas bajo un debido proceso mediante el cual se definió, generando con ello confianza legítima y seguridad jurídica a las partes.

Lo anterior lleva al Despacho a pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda declarando acreditada la excepción de COSA JUZGADA.

Conforme con lo expuesto la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la configuración de la cosa juzgada, dentro de la presente Litis, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR, en consecuencia, las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR
80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS
80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Copia a:

Elaboró:

DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

Revisó y aprobó:

DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>27 de marzo de 2024</u></p> <p><i>M. Cecilia Suárez</i></p>

MARCELA SUÁREZ TORRES
Secretario